

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	
		Por un año..	25
		Por 6 meses.	15
		Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 1.º de Mayo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 105.

Secretaría.—Negociado 3.º

Habiendo regresado á esta Capital, en el día de hoy me he hecho cargo nuevamente del mando de esta provincia, cesando, por lo tanto, en el mismo, D. Angel Gómez Inguanzo, que lo desempeñaba interinamente.

Lo hago público por medio de esta circular para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Palencia 1.º de Mayo de 1900.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 106.

Cuentas municipales.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Administración se señala el plazo de veinte días, á contar desde que se publique en este BOLETÍN OFICIAL la presente orden, dentro de cuyo plazo pueden las partes interesadas alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho en el expediente instruido

en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villanueva del Rebollar contra la providencia de este Gobierno que dejó sin efecto los procedimientos ejecutivos que seguía dicha Corporación á D. Juan Cacharro Aparicio para hacer efectivas 1.268 pesetas de que resultó responsable como Alcalde.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890 se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 30 de Abril de 1900.

El Gobernador interino,
Angel Gómez Inguanzo.

CIRCULAR NÚM. 107.

El Ilmo. Sr. Director general de Penales en telegrama de ayer me comunica lo siguiente:

«Sírvasen ordenar la busca y captura del preso Antonio Morera, fugado del Hospital provincial de Soria en la madrugada de hoy, es natural de Salamanca, de 29 años de edad, soltero, platero, tiene pelo castaño, bigote negro poblado, ojos pardos; viste pantalón de pana raya menuda color aceituna, chaqueta color ceniza, blusa á cuadros, chaleco y faja negros, alpargatas y calcetines encarnados, estatura 1'700 metros; tiene inutilizado completamente el brazo izquierdo á causa de un balazo.»

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á expresada busca y captura de dicho fugado.

Palencia 1.º de Mayo de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.Dirección general del Instituto
Geográfico y Estadístico.

En virtud de lo dispuesto por la Real orden de 20 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 14 de Mayo próximo, á las tres de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro de 3.500 resmas de papel blanco necesario para el Censo de la población de España en 1900, bajo el tipo de 87.500 pesetas.

La subasta se celebrará en Madrid en el edificio del expresado Ministerio ante la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en los términos prevenidos en la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, hallándose de manifiesto desde este día al 9 del mismo mes, en el local de dicha Dirección y Negociado de Estadística, los pliegos de condiciones y muestra del papel para conocimiento de quien desee interesarse en el suministro.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta se admitirán en el Negociado de Estadística de la Dirección expresada, de una á seis de la tarde, desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el expresado día 9, y hora de las seis de la tarde, y en los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península hasta dicho día y horas de despacho que tengan establecidas.

Las proposiciones para poder optar á la licitación han de extenderse en papel sellado de la clase 11.ª, según lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, presentándolas en los expresados Negociado y Gobiernos civiles,

arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.375 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública al tipo del precio medio que los expresados valores en que se haga el afianzamiento hubieran tenido durante el mes anterior al en que se verifique el depósito, según lo dispone el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar por separado á cada pliego el documento que acredite haber consignado dicha cantidad en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias, del modo que previene la citada instrucción.

A esta proposición ha de acompañarse el recibo de la contribución industrial del último trimestre satisfecho por la tarifa 1.ª, clase 4.ª, y la cédula personal corriente.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas, según marca el art. 12 de la expresada instrucción.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro del papel necesario para la impresión de los documentos del próximo Censo de la población de España en 1900, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado; pero advirtien-

do que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861 é instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en cuanto puedan ser aplicables al servicio de que se trata, han de regir en la contratación de 3.500 resmas de papel para los trabajos preparatorios del próximo censo de 31 de Diciembre de 1900.

1.^a Para el otorgamiento de la escritura de contrato se consignará como fianza, en Madrid, en la Tesorería central de Hacienda pública, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el servicio, de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, cuya fianza quedará depositada en garantía de la buena ejecución de aquél hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la segunda de estas condiciones.

2.^a No se devolverá la fianza al contratista hasta que haya efectuado la entrega de todo el papel contratado en las condiciones que se dejan estipuladas.

3.^a Será también obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrato en el término de cinco días, á contar desde la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito hecho para tomar parte en la subasta.

4.^a Será también obligación del contratista satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta y pliego de condiciones en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial de la provincia de Madrid*, debiendo acompañar los justificantes de pago á la escritura de contrato, como dispone la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

5.^a La entrega del papel por el contratista se hará en la forma que determina la condición 3.^a de las facultativas, quedando á beneficio de esta Dirección el material del enfardaje del mismo.

6.^a Si la entrega sufriese algún retraso por culpa del contratista, pagará éste la cantidad de 50 pesetas por cada un día de demora. De la recepción se levantará acta suscrita por los empleados que el Director general del Instituto designe.

7.^a En el caso de que el servicio no se hubiese ejecutado con estricta sujeción al pliego de condiciones, serán de cuenta del contratista cuantos gastos pudieran ocasionarse hasta que obtenga su más exacto cumplimiento.

8.^a El pago del servicio se hará en dos plazos, después de aprobadas las actas de recepción correspondientes, por medio de libramientos expe-

ditos por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio contra la Tesorería Central, con cargo al crédito extraordinario de 150.000 pesetas concedido en el art. 3.^o de la ley de 3 de Abril de 1900. Estos pagos están sujetos á los descuentos establecidos.

9.^a En el caso de que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico necesitase mayor cantidad de papel que la presupuesta, el contratista se obliga á suministrarla en igual forma y precio, no excediendo este suplemento de la quinta parte.

Madrid 21 de Abril de 1900.—El Director general, Carlos Barraquer.
(*Gaceta* del día 22 de Abril.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Primer período de recaudación voluntaria.

En telegrama que recibí ayer del Excmo. Sr. Director general del Tesoro público, se dispone que caso de anunciar la recaudación de las contribuciones antes de conocer la nueva instrucción para la cobranza de las mismas, tenga en cuenta que el primer período voluntario destinado á la realización de cantidades liquidadas á cargo de los contribuyentes, termina, en el actual trimestre, con el día 25 de Mayo próximo venidero.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los contribuyentes de esta provincia, para que teniendo noticia de la reducción del plazo correspondiente al primer período significado, puesto que hasta el momento de la reforma alcanzaba al último día del anotado Mayo, no lo echen al olvido, incurriendo en responsabilidades pecuniarias que deseo evitarles.

Palencia 30 de Abril de 1900.—José María Travesí Cos-Gayón.

Timbre del Estado.

CIRCULAR.

A fin de evitar en cuanto de la Administración dependa, las responsabilidades en que pudieran incurrir las Sociedades, Corporaciones oficiales de esta provincia y particulares por incumplimiento de los nuevos preceptos contenidos en la ley y reglamento del Timbre del Estado de 26 de Marzo último, que publicó la *Gaceta de Madrid* del 28 del mismo mes, esta Delegación de Hacienda les llama la atención respecto de los siguientes:

Acciones y obligaciones.

1.^o Según la disposición segunda transitoria del citado reglamento, las indicadas Sociedades y Corporaciones que tengan en circulación acciones ú obligaciones, cédulas, bonos y cualesquiera otros valores de esta clase presentarán contra recibo en el Centro directivo del timbre, pudiendo hacerlo por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda en el plazo de un mes, á contar desde la publicación del reglamento en la *Gaceta de Madrid*, una nota autorizada arreglada al modelo núm. 9 en cuan-

to á su estructura y datos que debe contener. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará comprendida en el art. 222 de la ley.

En el mismo plazo y con iguales responsabilidades deberán cumplir lo dispuesto en el art. 57 del reglamento las Sociedades extranjeras por acciones que tengan destinado el todo ó parte de su capital á operaciones en España.

El impuesto del uno por mil anual que deben satisfacer las Sociedades y Corporaciones de que se trata, comenzará á devengarse desde 1.^o del actual.

2.^o Con arreglo á la disposición cuarta transitoria del mismo reglamento, «los interesados cuyos libros se hallen reintegrados pero no requisitados por Autoridad alguna por no estar sujetos á esta formalidad, pondrán en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de aquél en la *Gaceta de Madrid*, el libro ó libros que lleven y se hallen en tal situación, la fecha de su apertura, el número de folios de que se compongan, el de los que á la fecha de la ley estuviesen en blanco y la clase, precio, número y numeración de los efectos timbrados aplicados al reintegro. Espirado dicho plazo sin haber cumplido este precepto, se considerarán los indicados libros sujetos á los tipos y formalidades de la nueva ley, á partir desde su promulgación.

Los demás libros que, hallándose exentos de este impuesto por la legislación anterior, quedan ahora sujetos á él, deberán ser desde luego reintegrados y requisitados.

Billetes y talones-resguardos de ferrocarriles y otros.

3.^o El timbre con que por el artículo 191 de la ley están gravados los billetes y talones-resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores por conducción y transporte de viajeros y mercancías, puede satisfacerse en metálico, siempre que esta concesión sea otorgada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en la forma y con sujeción á lo dispuesto por el art. 61 del reglamento, y por consiguiente no podrá admitirse cantidad alguna por este concepto, sino ateniéndose á los indicados conciertos, que en su caso serán comunicados por la Superioridad.

Billetes de espectáculos públicos.

4.^o Para el timbre correspondiente á los billetes de espectáculos públicos, las Empresas deben presentar diariamente una relación en la que conste el producto íntegro recaudado el día anterior, incluidas las entradas, el abono y la participación de las apuestas, en su caso, habiéndose formulado para dar unidad á este servicio el modelo núm. 8, más en cuanto al mayor ó menor detalle que la relación debe contener, se apreciará por las Delegaciones de Hacienda de

acuerdo con el Representante de la Compañía arrendataria de Tabacos, teniendo en cuenta que la clasificación de las localidades debe responder á verdaderas é imprescindibles necesidades de la investigación, aunque sin desatender las facilidades que han de darse á las Empresas para la ejecución de este servicio. Y en cuanto á los conciertos solo deberán concederse en casos muy excepcionales, por no existir ya los entorpecimientos que ocasionaba la fijación del timbre en los billetes, causa principal y hasta única que podía justificar tales concesiones.

Finalmente, llamo la atención de las Corporaciones provinciales y municipales, Claustros de Profesores, Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de Socorros mútuos y de cualquiera otro fin utilitario ó de recreo acerca del deber que les impone el art. 70 del reglamento, de presentar á esta Delegación los que tengan su residencia en el partido de la Capital y á los Liquidadores de derechos reales en los demás partidos de la provincia, los libros de actas, registros y demás que en dicho artículo se determinan para que sean debidamente requisitados, bajo la responsabilidad exigible en otro caso; obligación que también alcanza á los cobradores y recaudadores de contribuciones, prestamistas, dueños de hoteles, fondas y paradores, Empresas de transporte de viajeros y mercancías y Sociedades civiles de seguros terrestres y sobre la vida, en cuanto á los diarios, registros ó libros de operaciones que les corresponda llevar, advirtiéndoles que habrán de presentarse encuadrados y foliados, no pudiendo ser inferior á cincuenta el número de hojas ó folios que formen cada uno de ellos.

Palencia 28 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Anuncio.

Desde el día 1.^o al 10 de Mayo próximo queda abierto el pago de la mensualidad corriente de los haberes de Clases pasivas de esta provincia, debiendo advertir á las mismas que todos aquéllos que se hallen representados por apoderados, deberán presentar fé de existencia expedida por el Juzgado municipal respectivo, así como las viudas ó huérfanos, que aun cuando cobren personalmente, están obligados á la referida justificación, que en unión de la correspondiente nominilla, han de exhibir en la Intervención de Hacienda, sin cuyo requisito no podrán percibir sus haberes, siendo baja en la nómina de su clase.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y con el fin de que no aleguen ignorancia si en algo se les perjudica al ser baja por cualquiera de las circunstancias expresadas.

Palencia 30 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Miércoles 2 de Mayo de 1900.

DECISIONES DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO SOBRE INCLUSIONES Y EXCLUSIONES EN LAS LISTAS ELECTORALES.

Don Domingo Díaz Caneja,
*Licenciado en Derecho Civil
y Canónico, Secretario de la
Diputación y de la Junta
provincial del Censo elec-
toral.*

CERTIFICO: Que en la sesión celebrada por esta Junta en el día de ayer á los fines que se determinan en los artículos 14 y 20 de la ley de 26 de Junio de 1890, y á la que asistieron los Sres. Presidente de la Diputación D. Santos Cuadros de Medina, ex-Presidentes D. Severiano Guiguelmo, D. Teodoro García Crespo y D. Eudocio Polanco Aguado, el ex-Vicepresidente D. Manuel de la Plaza García, los Diputados provinciales elegidos por la Asamblea uninominalmente D. Emilio Pérez Juárez, D. Valentín Calderón, D. Evasio Rodríguez Blanco y D. Eusebio Alonso Villazán y los ex-Diputados D. Victoriano Guzmán Rodríguez, D. Ricardo López González, D. Antonio Fernández Castilla y D. Ricardo Castrillo y Castrillo, declarando en su consecuencia el Sr. Presidente constituida la Junta y en disponibilidad, por lo tanto, de llevar á efecto las operaciones á que se refiere el artículo 14 citado.

Antes de leerse las listas recibidas de los Ayuntamientos, ordenó la Presidencia que se diera cuenta de las excusas que fundadas en las causas que taxativamente determinan las reglas 1.^a y 3.^a del art. 99 presentaron los Vocales ex-Presidentes D. Antonio Yagüez Jalón y D. Ricardo Gutiérrez Marín, y ex-Vicepresidentes D. José García Benito y D. Ladislao Varona y los suplentes D. Antonio Alvarez Reyero y Don Fernando Estéban Collantes.

Visto el artículo citado, y teniendo en cuenta lo que en el mismo se preceptúa, se acordó por unanimidad admitir dichas excusas.

Seguidamente el Jefe de la Secretaría dió cuenta por orden alfabético de Ayuntamientos de las listas que no han sido objeto de reclamación ante las Juntas municipales, advirtiendo la Presidencia á los presentes que pueden desde luego ejercitar en este acto el recurso establecido en el párrafo 3.^o, art. 14, si acreditan los

requisitos que en el mismo se determinan.

Leído de nuevo, para este efecto, el texto legal citado, y no habiendo nadie que quisiera hacer uso de la palabra para impugnar las expresadas listas, fueron aprobadas por unanimidad las de los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

Abarca, Abastas, Abia de las Torres, Aguilar de Campoó, Alar del Rey, Alba de los Cardaños, Alba de Cerrato, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Ampudia, Antigüedad, Añosa, Arbejal, Arconada, Arenillas de San Pelayo, Autillo del Pino, Autillo de Campos, Ayuela, Bahillo, Baltanás, Baños de Cerrato, Baquerín, Bárcena de Campos, Barrio de San Pedro, Barruelo de Santullán, Báscones de Ojeda, Becerril del Carpio, Belmonte de Campos, Boada de Campos, Boadilla del Camino, Boadilla de Rioseco, Brañosa, Buenavista y su Barrio, Bustillo del Páramo, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Calzada de los Molinos, Camporredondo, Capillas, Cardeñosa, Carrión de los Condes, Castil de Vela, Castrejón, Castrillo de Don Juan, Castrillo de Onielo, Castrillo de Villavega, Castromocho, Celada de Robledo, Cenera, Cervatos de la Cueva, Cervera de Río-Pisuerga, Cevico de la Torre, Cevico Navero, Cisneros, Cobos de Cerrato, Collazos de Boedo, Congosto, Cordovilla la Real, Cozuelos, Cubillas de Cerrato, Dehesa de Montejo, Dehesa de Romanos, Dueñas, Espinosa de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Fresno del Río, Frómista, Fuenteandrino, Fuentes de Nava, Fuentes de Valdepero, Gozón, Grijota, Guardo, Guaza, Hérmeces, Herrera de Pisuerga, Herrera de Valdecañas, Herrerueta, Hontoria de Cerrato, Hornillos de Cerrato, Husillos, Itero de la Vega, Itero Seco, La Puebla de Valdavia, Las Cabañas, La Serna, Lavid de Ojeda, Ledigos, Ligüérsana, Lomas, Lores, Magaz, Manquillos, Mantinos, Marcilla, Mazariegos, Mazuecos, Melgar de Yuso, Membrillar, Meneses, Micieces de Ojeda, Monzón, Moratinos, Mudá, Nestar, Nogal de las Huertas, Olea, Olmos de Ojeda, Olmos de Río-Pisuerga, Osornillo, Osorno, Otero de Guardo, Pa-

lacios del Alcor, Palencia, Palenzuela, Páramo de Boedo, Payo, Pedraza de Campos, Pedrosa de la Vega, Perales, Perazancas, Pino del Río, Piña de Campos, Población de Arroyo, Población de Campos, Población de Cerrato, Polentinos, Pomar, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Pozuelos del Rey, Prádanos de Ojeda, Quintanaluengos, Quintanilla de Onsoña, Rebanal de las Llantas, Redondo, Renedo de Valdavia, Renedo de la Vega, Requena de Campos, Resoba, Respanda de la Peña, Revenga, Revilla de Campos, Revilla de Collazos, Rivas, Riveros de la Cueva, Reinoso, Robladillo, Saldaña, Salinas de Pisuerga, San Cebrían de Campos, San Cebrían de Mudá, San Cristóbal de Boedo, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, San Martín de los Herreros, San Román de la Cuba, San Salvador de Cantamuga, Santa Cecilia del Alcor, Santa Cruz de Boedo, Santervás de la Vega, Santillana de Campos, Santibáñez de Ecla, Santibáñez de Resoba, Santoyo, Soto de Cerrato, Sotobañado, Tabanera de Cerrato, Tabanera de Valdavia, Támara, Tariago, Terradillos, Torquemada, Torre de los Molinos, Torremormojón, Triollo, Valbuena de Pisuerga, Valdegama, Valdeolmillos, Valderrábano, Valdespina, Valoria de Aguilar, Valoria del Alcor, Valle de Cerrato, Valle de Santullán, Vañes, Vega de Bur, Vega de Doña Olimpa, Veliña de Guardo, Ventosa de Río-Pisuerga, Vergaño, Vertabillo, Verzosilla, Villabasta, Villabermudo, Villacidaler, Villaconancio, Villada, Villadiezma, Villaelles, Villafruel, Villagimena, Villahán de Palenzuela, Villaherberos, Villalaco, Villalcón, Villalcázar, Sirga, Villalobón, Villalba de Guardo, Villaluenga y Gaviños, Villalumbroso, Villamartín de Campos, Villamediana, Villameriel, Villamorco, Villamoronta, Villamuera de la Cueva, Villamuriel de Cerrato, Villanueva de Abajo, Villanueva de Henares, Villanuño, Villaprovedo, Villarmentero, Villarrabé, Villarramiel, Villasarracino, Villasila y Villamelendro, Villatoquite, Villaturde, Villaumbrales, Villaviudas, Villerías, Villodre, Villodrigo, Villota del Duque, Villota del Páramo y Villovieco.

Reclamadas las de Amusco, Astudillo, Becerril de Campos, Calzadilla de la Cueva, Lantadilla, Paredes de Nava, Quintana del Puente, Valdecañas, Villanueva del Rebollar, Villasariego, Villelga y Villoldo, procedió la Junta á la discusión pública en la forma prescrita en el párrafo 5.^o, art. 14, facilitando la Presidencia los esclarecimientos pertinentes.

Una vez terminada la sesión pública, en la que se invirtieron las seis primeras horas, y hecho nuevo examen de los documentos que á cada lista se acompañan, y de los informes de las Juntas municipales, fueron adoptados los acuerdos que á continuación se expresan:

Amusco.

Vista la reclamación que para ser incluido como elector y elegible presenta el Sr. Rey Gutiérrez (José) justificando su derecho con certificaciones, por virtud de las cuales se hace constar hallarse inscrito en los padrones de vecindad con el concepto de vecino hasta 1899 y en las listas electorales definitivas como elector, sin que obste la omisión de su nombre en las hojas declaratorias entregadas en 31 de Diciembre: Visto el informe de la Junta municipal del Censo manifestando por mayoría hallarse conforme con la alegación formulada: Vistos los artículos primeros de la ley Electoral para Diputados á Cortes y del Real decreto para su adaptación, Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1880 y 30 de Agosto del 95; y Considerando que, interin un individuo figure como elegible en las listas, no puede negarse su cualidad de vecino ni las demás circunstancias necesarias al efecto: Considerando que todo español ha de figurar avvecindado en un término municipal, y que esta cualidad únicamente se pierde en un Ayuntamiento por adquirir la vecindad con posterioridad en otro; y Considerando que la inclusión en la casilla de elegibles no confiere capacidad para el cargo de Concejal al que carece legalmente de ella, así como tampoco se desvirtúa por el hecho de no hallarse inscrito en la casilla correspondiente, puesto que antes de tomar posesión de los cargos Concejales es

necesario justificar las condiciones del art. 41 de la ley Municipal, se acuerda la inclusión de Rey Gutiérrez (José) en las listas electorales de Amusco, publicándose la resolución en el BOLETÍN OFICIAL para que pueda promoverse la apelación ante la Audiencia Territorial en los tres días siguientes, á tenor de lo estatuido por el art. 15 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Astudillo.

En la reclamación producida por D. Baldomero de la Rúa Alegre sobre exclusión en la Sección de la Casa Consistorial de Antolín González (Basilio), y en la de la Casa Escuela la inclusión de González Bustillo (Andrés) y Husillos Nava (Angel), y la exclusión de la misma de Porro Cacharro (Simeón) y Tejedor Miguel (Melecio), comprendidos en las respectivas listas 7.^a y 8.^a del artículo 13 de la ley Electoral vigente: Vistas las certificaciones aportadas al expediente haciendo constar que Tejedor Miguel (Melecio) nació el 4 de Diciembre, y Antolín González (Basilio) el 14 de Junio de 1875, y en este año González Castrillo (Andrés) y Husillos Nava (Angel), en 1.^o de Marzo y 27 de Febrero respectivamente, y que en el padrón de vecinos no se halla comprendido Angel Husillos y sí el González Bustillo con más de dos años de residencia: Vistos los informes de la Junta municipal haciendo constar por unanimidad su conformidad en la exclusión de Antolín González (Basilio) y de Tejedor Miguel (Melecio) por no contar con 25 años de edad en la fecha de la formación de las listas, así como también respecto á la inclusión de González Bustillo (Andrés), y que no debe accederse á la de Husillos Nava (Angel) por no figurar inscrito en el padrón de vecindad, ni á la exclusión de Simeón Porro Cacharro, Secretario del Ayuntamiento, por concurrir en él las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector: Vistos los artículos primeros de la ley Electoral y del Real decreto de Adaptación; y Considerando que el dictamen de la Junta municipal del Censo se halla estrictamente ajustado á las resultancias de los documentos comprobatorios y á los preceptos de ley, sin que quepa en derecho juicio distinto del formulado por la misma, se acuerda la exclusión de Antolín González (Basilio) y Tejedor Miguel (Melecio); no haber lugar á la inclusión de Husillos Nava (Angel) ni á la exclusión de Simeón Porro Cacharro, y que debe ser incluido en la respectiva lista y Sección de la Casa Escuela González Bustillo (Andrés), publicándose la resolución en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos prevenidos en ley.

Becerril de Campos.

Incluidos en la lista 7.^a del art. 13 de la ley Electoral y Sección del Pó-

sito, Guzón Torres (Manuel) y Torres González (Pedro) y en la del Ayuntamiento Bueis Rodríguez (Vicente), Malanda Payo (Próculo) y Trancho Arenillas (Emilio) por reclamación hecha por el Vocal de la Junta D. Antonio Trancho Andrés, y acreditándose con certificaciones referentes al padrón de vecindad que los precitados individuos reúnen las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias al efecto, según también reconoce la Junta municipal del Censo al evacuar su dictamen, se acuerda la inclusión como electores en las respectivas Secciones á los que anteriormente se relacionan, publicándose la resolución á los efectos y en la forma de ley.

Calzadilla de la Cueva.

Visto el escrito que dirige á la Junta municipal del Censo D. Domingo Muñoz Márkos, vecino de Quintanilla, solicitando su inclusión como elector en Calzadilla y la de su hijo Daniel Muñoz Gallinas, fundándose en hallarse residiendo en el distrito desde 30 de Abril de 1898; y Considerando que para ser elector en un término municipal, es necesaria la concurrencia de edad, vecindad y residencia, esta última continuada por espacio de dos años, y en tal concepto no puede deferirse á lo solicitado, toda vez que por propia confesión resulta la vecindad en otro término y la residencia incompleta por no alcanzar el tiempo prefijado al efecto, se acuerda desestimar la reclamación, declarando que no pueden ser incluidos como electores en el pueblo de Calzadilla, á pesar de que en el día de hoy cuenta, según hizo constar el Vocal Sr. Calderón, los dos años de residencia.

Lantadilla.

Incluidos en la lista 7.^a, art. 13 de la vigente ley Electoral, Fernández Guerra (Saturnino), García Guerra (Atanasio) y Pérez Guerra (Francisco), é informado por la Junta municipal desfavorablemente, en atención á ser deudores á los fondos municipales por alcances de cuentas del ejercicio económico del 85-86, habiéndose expedido apremio contra ellos en 21 de Octubre de 1897, y acordada su exclusión por la Junta provincial del Censo el 1.^o de Mayo de 1899: Visto lo expuesto en la vista pública por uno de los reclamantes, contra la exclusión, Saturnino Fernández, respecto al ingreso de la deuda, que no puede acreditar documentalmente por no haberle facilitado la Secretaría del Ayuntamiento el certificado que pidió: Vista la certificación de la Secretaría del Gobierno de provincia respecto á los reparos de las cuentas municipales de 1885 á 86; y Considerando que del contexto de este documento, así como de la negativa de la Alcaldía de Lantadilla á facilitar la certificación del ingreso en arcas de los alcances citados, se desprende que la

deuda está satisfecha y que cesó la causa determinante de la exclusión de los Sres. Fernández Guerra (Saturnino), García Guerra (Atanasio) y Pérez Guerra (Francisco), se acuerda por mayoría que se incluya á estos interesados en las listas de electores, así como los Sres. Carretón González (Francisco), Puebla García (Román) y Ruíz (Agustín).

La minoría, compuesta de los Señores Rodríguez Blanco, Calderón Rojo, Guzmán Rodríguez y Sr. Presidente, aceptando el informe de la Junta municipal del Censo, y teniendo en cuenta lo prescrito en el inciso 3.^o, art. 14 de la ley, votaron por la exclusión de dichos individuos, mediante á que no presentan documento justificativo del pago de la deuda, fundamento que sirvió de apoyo en el año último á la Junta municipal para que se les excluyera.

Paredes de Nava.

Comprendidos en la lista séptima del art. 13 de la ley Electoral vigente ocho individuos por reclamación de D. Ricardo López Matorras y de Guerra Castellanos (Cesáreo): Resultando que la Junta municipal del Censo, teniendo en cuenta la certificación del padrón de vecindad, estimó por unanimidad que debían incluirse los individuos relacionados en la solicitud del Sr. Matorras y accederse á la súplica de Don Cesáreo de la Guerra por llevar dos años de residencia: Resultando que para justificar esta última pretensión se aporta al expediente electoral la solicitud que firmó el interesado en 30 de Julio de 1898 y que dirigió al Ayuntamiento para que se le incluyera en el padrón de vecindad; certificación del acuerdo de 31 de Julio del mismo año dándole de alta en el empadronamiento, notificada el 2 de Agosto de dicho año; otra con relación al predicho padrón del 98 en la cual consta su alta en 31 de Julio del repetido año al núm. 4.691 con residencia de dos días en Julio del 98 y clasificado como habitante-residente; otra del acuerdo de la Corporación municipal de 21 de Enero retropróximo que formuló el Señor Guerra pidiendo su inclusión en las listas de electores para Compromisarios y en la cual se hace constar que fué declarado vecino en 12 de Diciembre de 1899 con arreglo á lo dispuesto por el art. 16 de la ley Municipal: Vistos los artículos primeros de la ley de 26 de Junio de 1890 y Real decreto de Adaptación para las elecciones de Diputados provinciales y Concejales; y Considerando que acreditadas las condiciones legales de edad, vecindad y residencia por lo que afecta á los ocho individuos relacionados en la reclamación del Sr. Matorras, deben ser incluidos en las Secciones correspondientes á sus domicilios: Considerando por cuanto respecta á Guerra Castellanos (Cesáreo), que si bien obtuvo su inclusión en el empadronamiento de 1898,

lo fué con el caracter de habitante-residente, sin obtener la de vecino hasta el 12 de Diciembre de 1899 para ser comprendido como elector de Compromisarios en la elección de Senadores, y por tanto, es evidente el hecho de no llevar en el término municipal la residencia continuada de dos años exigida por la legislación que regula la materia: Considerando que su inclusión primera en el aludido empadronamiento, suponía una residencia accidental y no suficiente para la declaración de vecino, puesto que la vecindad le fué otorgada en 12 de Diciembre último, teniendo en cuenta los seis meses precedentes de residencia que indica el art. 16 de la ley Municipal: Considerando que, solo en estas condiciones, á petición del interesado ó de oficio, transcurridos dos años de residencia fija, en conformidad á lo prevenido por el art. 15 de dicha ley, pueden los Ayuntamientos otorgar la vecindad, y en su virtud existe un período de tiempo anterior á ella, durante el cual se está adquiriendo el derecho y sujeto el ciudadano á la vecindad en el Municipio donde anteriormente la tuviera declarada: Considerando que la inclusión en las listas electorales para Senadores no hace necesaria la residencia que las electorales de Diputados á Cortes, provinciales y Concejales impone, según se comprueba con el contexto de los artículos 3.^o y 25 de la de 8 de Febrero de 1877, se acuerda no incluir en el libro del Censo, al ser rectificado, á Guerra Castellanos (Cesáreo) y la inclusión en las Secciones correspondientes á sus domicilios de los siguientes individuos: Alonso del Sordo (Aniceto), Alvarez Troche (Victoriano), Fernández Lorenzo (Daniel), Melendre Pajares (Juan), Pajares Pajares (Samuel), Pajares Paniagua (Estéban), Penche León (Florentino) y Sagüillo Guiguelmo (Pedro), publicándose lo resuelto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que puedan interponer el recurso ante la Audiencia Territorial dentro de los tres días siguientes, en uso del derecho que les concede el art. 15 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Quintana del Puente.

Producida reclamación por el Vocal de la Junta municipal del Censo D. Laureano Cancho, para que sea incluido como elector Ruíz Cábía (Eusebio) y excluido Cancho Sendino (Leoncio) y por el Vocal D. Julian Castro la de inclusión de Diez Cancho (Eusebio): Visto el informe de la Junta favorable á la inclusión por mayoría de los dos individuos que anteriormente se mencionan y por unanimidad conforme con la exclusión solicitada para Cancho Sendino (Leoncio): Resultando de las certificaciones expedidas con relación al empadronamiento vecinal que el Emilio no aparece inscrito en el correspondiente al año actual, y sí en el de 1899 con cinco años de residencia, no hallán-

dose el Eusebio Ruiz Cábía comprendido en ninguno de los dos, si bien éste fué declarado vecino por la Comisión Provincial en virtud de reclamación producida y resuelta en sesión de 21 de Febrero retropróximo: Resultando que Leoncio Cancho Sendino aparece en el padrón de vecindad del corriente año al núm. 72 como nacido en 18 de Junio de 1875: Vistos los artículos primeros de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y del Real decreto de Adaptación para Diputados y Concejales; y Considerando, por lo que se relaciona con Emilio Diez Cancho, que al no justificarse el hecho de haber adquirido vecindad en otro término municipal y comprobarse por otra parte que en el Censo del año 1899 figura su nombre con una residencia continuada de cinco años, sin determinar el concepto de su inscripción, es indudable que reúne las condiciones necesarias para ser vecino y elector: Considerando, por lo que respecta á Eusebio Ruiz Cábía, que aun cuando se le ha reconocido la cualidad de vecino, no justifica los dos años de residencia continuada en el término, toda vez que su nombre no aparece en el padrón de vecindad del año 1899: Considerando que el aludido documento es público y fehaciente para todos los efectos administrativos y que no puede juzgarse comprobada la residencia de dos años por su calificación de vecino, ya que aun cuando transcurrido este plazo los Ayuntamientos deben declararla de oficio, también puede ser adquirida á solicitud del interesado después de una residencia continuada de seis meses, á tenor de lo estatuido por los artículos 15 y 16 de la ley orgánica Municipal vigente; y Considerando que Leoncio Cancho Sendino no había cumplido los 25 años en la fecha de rectificación de las listas, cuya edad es precisa para el ejercicio de los derechos políticos, se acuerda la exclusión de Ruiz Cábía (Eusebio), Cancho Sendino (Leoncio), y que siga en las listas Diez Cancho, (Emilio), publicándose esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos legales.

Valdecañas.

Vista la reclamación producida por Francisco Gil para que se excluya como elector á Obispo Balbás (Benito) por haber perdido la vecindad desde Septiembre de 1898 y el informe de la Junta municipal del Censo contrario á tal pretensión; y Considerando que por el apelante no se justifica documentalmente, como único medio de probar su alegación, el no hallarse inscrito en los padrones de vecindad en el concepto de vecino Obispo Balbás, á tenor de lo estatuido por el art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1890; y Considerando que, á falta de la justificación necesaria, hay que atenerse al juicio de la Junta municipal, la cual al formar las listas debe tener presente y atenerse á

los documentos precisos al efecto, se acuerda desestimar la reclamación, publicándolo en el BOLETÍN OFICIAL para que el recurrente pueda interponer el recurso ante la Audiencia Territorial en el plazo de tres días, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 15 de dicha ley.

Villanueva del Rebollar.

Solicitado por el Vocal de la Junta municipal del Censo D. Vicente Cacharro la inclusión como elector de Cacharro Aparicio (Juan), cuya pretensión informa desfavorablemente dicha Junta por ser deudor á los fondos municipales como segundo contribuyente: Vistos los artículos segundos en sus incisos quintos de la ley Electoral y del Real decreto de Adaptación; y Considerando que, si bien no pueden ser electores los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, es indispensable que tal declaración se halle justificada con documento fehaciente, que no puede ser otro sino el acuerdo certificado en que se adoptó tal resolución: Considerando que el acuerdo de la Junta municipal del Censo, aun cuando indique tal precedente para fundamentarle, aquél reviste exclusivamente el concepto de informe, y á él deben unirse los documentos en que se apoye la opinión ó juicio emitido, á tenor de lo que dispone el antepenúltimo párrafo del art. 13 de la aludida ley Electoral, se acuerda la inclusión de Cacharro Aparicio (Juan) en el libro del Censo, publicándose lo resuelto en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos de ley.

Villasabariego.

Solicitada por los Vocales de la Junta municipal del Censo D. Lucas Lozano, D. Fabián Llorente y Don Félix Payo la exclusión de los que figuran con los números 3 y 5 de la lista 3.^a del art. 12 de la ley Electoral vigente, ó sean Castrillo Izquierdo (Constancio) é Izquierdo Llorente (Mariano) por no hallarse empadronados y no llevar dos años de residencia á consecuencia de haberse encontrado sirviendo en el Ejército, oponiéndose á tal pretensión el resto de la Junta por entender que así lo preceptúa el art. 1.^o de la ley Electoral: Visto el preceptuado artículo y el 1.^o del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890; y Considerando que, para ser elector, es indispensable la edad de 25 años y la vecindad con dos años, al menos, de residencia, sin que pueda existir el derecho cuando faltare alguna de las circunstancias indicadas: Considerando que para las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar y tierra, hay una suspensión legal para emitir su voto, y en tal concepto se refiere á los que con anterioridad le hayan adquirido, sin que pueda interpretarse en el sentido de que no se interrumpa la residencia en el pueblo al objeto de que se otorgue el derecho, ya que la ley

exige la residencia efectiva y continuada en el Municipio durante el lapso de tiempo que anteriormente se menciona, se acuerda la exclusión de Castrillo Izquierdo (Constancio) y de Izquierdo Llorente (Mariano), publicándose la resolución en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos legales.

Villelga.

Solicitado por el Vocal de la Junta D. Florencio García Borge la inclusión como electores de Garrán Villaverde (Venancio), Moro Jubete (Hilario), Pérez Alonso (Eliás), Quintano del Barrio (Gregorio), del Río Pérez (Justo) y Torbado González (Domingo), la precitada Junta evacua el informe haciendo constar que debe deferirse á lo pretendido porque los individuos relacionados reúnen las condiciones de edad, vecindad y residencia exigidas por la ley; y Considerando que, en atención á tales manifestaciones, hechas por unanimidad, no hay motivo que justifique la privación de los derechos políticos de los vecinos incluidos en la lista 7.^a del art. 13 de la Electoral vigente, se acuerda que en la rectificación del libro del Censo sean incluidos como electores los vecinos predichos, publicándose la resolución en la forma y á los efectos legales.

Villoldo.

Formulada reclamación por D. Pedro Carrancio ante la Junta municipal del Censo para que se incluyeran como electores á Aguado Nieto (Narciso), Rodríguez Turienzos (Pedro), Carrancio Montero (Aurelio), Martínez Pastor (Mariano) y García Carrancio (Práxedes), la precitada Junta manifiesta en su informe que deben ser incluidos, así como también á Gómez de Linares (Baldomero) que reclamó su inclusión.

Reclamada al propio tiempo por dicho Sr. Carrancio la inclusión de Pérez Miguel (Félix), Carrancio Montero (Mariano), Martínez Gómez (Aquilino), Oficial del Ejército, la Junta informa que no debe accederse á lo pretendido.

Suplicada además por el predicho Sr. Carrancio la exclusión de Porro Lomas (Benito) y de Antón Herrador (Eleodoro), y por D. Octaviano Prieto la de García Carrancio (Teódulo), que deben serlo según informe de la Junta municipal.

Vistos los documentos que se aportan al expediente; y Considerando que en la lista 3.^a del art. 12 aparecen inscritos con condiciones para que puedan ser electores Narciso Aguado, Pedro Rodríguez, Aurelio Carrancio, Mariano Martínez, Baldomero Gómez, Félix Pérez Miguel y Eleodoro Antón, y que por tanto, á falta de una justificación contraria hay que reconocerlos el derecho á figurar en las listas: Considerando que, inscritos los nombres de Benito Porro y de Teódulo García Carrancio en la lista 2.^a del ar-

tículo 13 de la ley Electoral, comprobatoria de las inclusiones indebidas, por no alcanzar el segundo la edad de 25 años y el primero ser vecino de Carrión de los Condes, según se acredita con la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de esta Ciudad: Considerando que excluido por falta de edad Mariano Carrancio y por falta de residencia Aquilino Martínez, aun cuando éste sea Oficial del Ejército, no deben ser incluidos como electores en la rectificación del Censo; y Considerando, que pedida la inclusión de Práxedes García sin probar las condiciones legales al efecto ni existir en el expediente dato alguno para acreditarlo, no hay términos hábiles de hacer efectivo el derecho, se acuerda la inclusión al rectificarse el libro del Censo, de los siguientes: Aguado Nieto (Narciso), Rodríguez Turienzos (Pedro), Carrancio Montero (Aurelio), Martínez Pastor (Mariano), Gómez de Linares Alonso (Baldomero), Pérez Miguel (Félix), Antón Herrador (Eleodoro), y excluidos García Carrancio (Práxedes), Carrancio Montero (Mariano), Martínez Gómez (Aquilino), Porro Lomas (Benito) y García Carrancio (Teódulo), publicándose la resolución en el BOLETÍN OFICIAL á fin de que puedan promover la alzada ante la Audiencia Territorial en el plazo de tres días.

Así resulta del acta expresada, á la que me remito, que autorizaron con su firma los Vocales presentes al abrirse la sesión, y en cumplimiento á lo estatuido en el párrafo 6.^o, artículo 14 de la supradicha ley de Sufragio Universal, se publican estos acuerdos en BOLETÍN EXTRAORDINARIO, del que habrán de remitirse ejemplares á la Junta Central del Censo Electoral según resolución de 20 de Abril de 1894, con el objeto de que las personas que se reputen perjudicadas con dichos fallos, interpongan, si se hallan dentro de las condiciones á que se refiere el art. 15, concordante con el párrafo 3.^o del 14, el recurso de alzada ante la Audiencia Territorial en los tres días naturales posteriores á la publicación de esta acta, á cuyo efecto presentarán las reclamaciones correspondientes en esta Secretaría, bien por escrito ó por manifestación verbal, teniendo muy en cuenta que los plazos señalados en las distintas disposiciones del título 2.^o de la ley, en el que se hallan los artículos referidos, son improrrogables, y se cuentan los días festivos, que son hábiles, y en prueba de ello suscribo la presente visada por el Sr. Presidente y sellada con el de la Junta provincial en Palencia á 1.^o de Mayo de 1900.—Domingo Díaz Caneja.—V.º B.º—El Presidente, Santos Cuadros.